

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 180

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1473-1	Tutela 1º instancia	JHONATAN OSPINA CANO	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Octubre 06 de 2022
2022-1463-1	Tutela 1º instancia	MINELBA CHAVERRA LEGARDA	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Octubre 06 de 2022
2022-1474-4	Tutela 1º instancia	DIANA PATRICIA VELASQUEZ	FISCALIA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO	Concede derechos invocados	Octubre 06 de 2022
2022-1442-5	Consulta a desacato	Santiago Pareja Gómez	Registraduría Nacional del Estado Civil	confirma sanción impuesta	Octubre 06 de 2022
2022-1447-6	Tutela 1º instancia	SAMUEL SÁNCHEZ GOMEZ	FISCALÍA 47 JUSTICIA Y PAZ	Niega por hecho superado	Octubre 06 de 2022
2022-0890-6	Acción de Revisión	LUIS ALBERTO PRISCO AGUDELO	Juzgado Segundo Adjunto Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 06 de 2022
2022-1482-6	Tutela 1º instancia	GLORIA PATRICIA CELIS MONTENEGRO	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ	Remite por competencia	Octubre 06 de 2022

**FIJADO, HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 215

**PROCESO:** 05000-22-04-000-2022-00443 (2022-1473- 1)  
**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MINELBA CHAVERRA LEGARDA  
**AFECTADO:** UBEIMAR CASTILLO MONTOYA  
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA  
**DECISIÓN:** FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

=====

### ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la doctora Minelba Chaverra Legarda apoderada judicial del señor UBEIMAR CASTILLO MONTOYA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA.

### LA DEMANDA

Indicó la accionante que su prohijado fue condenado dentro del CUI 05642 61 00143 2009 80000, por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia, el 13 de diciembre de 2013, a la pena principal 138 meses y 16 días de prisión, al ser hallado responsable de la conducta punible de homicidio simple, negándole tanto el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria;

correspondiéndole la vigilancia de la condena al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Manifestó que, el 09 de agosto de 2022, radicó ante la secretaria de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia solicitud de libertad condicional en favor de su prohijado, quien se encuentra a cargo del EPMSC de Andes Antioquia.

Afirmó que dentro de los documentos adjuntados a la solicitud de libertad condicional se encuentra la cartilla biográfica los procesos del tratamiento penitenciario por los cuales el condenado ha pasado, certificación de conducta en el grado de buena-ejemplar; sin embargo, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, negó la libertad condicional; aduciendo que el pasado 24 de agosto del 2022 mediante interlocutorio N°3149 negó la libertad condicional por cuanto el delito por el cual se encuentra condenado, tiene el calificativo de grave, adiciona el despacho que como no se presentaron los recursos de ley la decisión al día de hoy se encuentra en firme y está por lo tanto cobijada por la doble presunción de acierto y legalidad que la toma inmodificable.

Expresó que considera que la decisión de primer grado ha incurrido en una “vía de hecho” al desatender el precedente jurisprudencial que se ha edificado en materia de libertad condicional y sobre el fin resocializador de la pena. Por lo que, solicitó que se deje sin efecto la decisión adoptada el 24 de agosto de 2022 y consecuente con ello se ordene efectuar el estudio conforme al precedente constitucional en la materia.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que ese Despacho tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de 138 meses y 16 días de prisión que le fue impuesta a UBEIMAR CASTILLO MONTOYA por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Ant) como autor del delito de homicidio el 13 de

diciembre de 2013 en el que se le negó la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal, proceso distinguido con el CUI 05642 61 00143 2009 8000 por cuya cuenta el condenado se encuentra recluido en su domicilio ubicado en una zona rural del municipio de Urrao (Ant) toda vez que el Juzgado de EJPMS de El Santuario (Ant.) le otorgó la prisión domiciliaria, a través del auto interlocutorio N° 2844 del 21 de septiembre de 2018.

Indicó que, el 18 de junio de 2019, mediante el auto interlocutorio N° 1788, ese Juzgado le negó por primera vez al condenado la solicitud de libertad condicional que formuló, en atención a la grave entidad del ilícito ejecutado por él, y a través del auto interlocutorio N° 1589 del 28 de mayo de 2020 se volvió a pronunciar de fondo porque la primera negativa había sido emitida por un funcionario judicial distinto al que regentaba el Despacho cuando se produjo la segunda solicitud, ocasión en la que tras ratificar las razones expuestas en el auto de 2019, se negó nuevamente lo pretendido; sin embargo, el condenado siguió insistiendo en el otorgamiento del beneficio, y después de dos rechazos de plano, se volvió a abordar de fondo la petición en el auto interlocutorio N° 3149 del 24 de agosto, porque en esa oportunidad la defensora contractual de Ubeimar Castillo Montoya aludió a la noción de progresividad del tratamiento penitenciario para fundamentar la quinta petición, y el Despacho encontró necesario sentar su posición frente a esa tesis argumentativa para terminar reiterando su decisión de negarle al condenado la libertad condicional en el entendido de que su incuestionado avance en el proceso de resocialización, y el lleno de los demás requisitos instituidos en el artículo 64 del C. Penal, resultaban insuficientes para concluir que CASTILLO MONTOYA podía retornar de manera anticipada a la comunidad en tanto seguía estando de por medio la negativa valoración del hecho punible por él ejecutado.

Mencionó que en ninguna de las tres providencias interlocutorias en las que se negó la petición de libertad condicional, fue recurrida por el sentenciado, ni siquiera la última de ellas que fue emitida el 24 de agosto pasado en la

que la solicitud fue formulada por la defensora contractual de CASTILLO MONTOYA, y en todas las decisiones emitidas por el Juzgado se ha insistido en el hecho de que el ilícito materia de condena, ostenta una entidad que lo distingue negativamente frente a otros de su misma naturaleza, y en que el análisis de ese particular tópico concierne al Juez Ejecutor al momento de decidir sobre el sustituto, pues es de esta calificación desfavorable de la entidad del injusto que ha surgido la válida conclusión de que en el caso del accionante, no resulta aconsejable la concesión de la libertad condicional para garantía de los fines todos asignados a la pena por el artículo 4º del C. Penal en punto a la prevención general y la retribución justa, de modo que las sucesivas negativas no han tenido que ver con el adecuado avance en el proceso de resocialización, un tópico que no se ha cuestionado, ni con el descuento de las tres quintas partes de la pena pues es un requisito hace tiempo superado, sino con la gravedad del punible ejecutado porque tal circunstancia impide el acceso a la gracia en tanto el artículo 64 del C. Penal.

Aseveró que la negativa de fondo de la libertad condicional que viene ofreciendo el Despacho se sustentó, en la opinión desfavorable que se tiene sobre el delito cometido por UBEIMAR CASTILLO MONTOYA comparado con otros de su misma naturaleza y no en el hecho de que no hubiera descontado aún las tres quintas partes de la pena, o de que el Despacho hubiera puesto en duda el éxito de su proceso de resocialización, un asunto que hasta el momento no ha sido motivo de controversia porque todo indica que su comportamiento en el sitio de reclusión ha sido el correcto.

Adujo que la valoración negativa de la entidad del hecho punible por parte del Juez Ejecutor impide el acceso a la gracia en tanto el artículo 64 del C. Penal, impone al Funcionario Judicial un análisis previo a ese respecto a la hora de evaluar la pertinencia de autorizar el regreso anticipado del condenado a la comunidad por vía del otorgamiento de la libertad condicional y ese análisis es desfavorable a los intereses del ajusticiado, y

en ese punto vale la pena destacar que el pronunciamiento jurisprudencial que guía la tarea evaluativa que del hecho punible deben realizar los jueces de EJPMS es la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional en la que se examinó el ajuste del artículo 64 del C. Penal (reformado por la Ley 1709 de 2014) a la Carta Política y se dejó dicho que el examen que a los Funcionarios de esa Jurisdicción les impone la norma en torno a la entidad del suceso delictivo, es un deber legal únicamente limitado por las previsiones favorables y desfavorables que del mismo se hubiera hecho en el fallo condenatorio, de suerte que al basar la negativa de fondo de la petición de libertad condicional, en la grave entidad del hecho punible, el Juzgado no ha hecho otra cosa que atender al texto legal y las consideraciones que sobre su constitucionalidad y el modo de aplicarlo, efectuó el máximo órgano en materia constitucional.

Manifestó que asunto distinto es que esa Agencia Judicial esté persuadida de que el examen a fondo de una pretensión de libertad condicional que ya ha sido abordada con suficiencia y que se ha despachado negativamente porque en criterio del Juzgado el o los delitos cometidos destacan por su grave entidad, no puede repetirse indefinidamente a solicitud del requirente pues el paso del tiempo no puede alterar la calificación adversa sobre el delito que soportó la negativa y esa valoración es la condición primera que el artículo 64 del C, Penal establece para adentrarse en el examen de la libertad condicional ya que esa norma literalmente prescribe que *“previa valoración de la conducta punible, el Juez concederá la libertad condicional cuando...”*. De otro lado no puede soslayarse el hecho de que la H. Corte Constitucional ha examinado la conformidad de ese precepto legal al Estatuto Superior en la sentencia C-757 de 2014 y al hacerlo dejó dicho que el Juez de Ejecución de Penas al efectuar la tarea valorativa que la norma le exige como condición previa al análisis sobre la pertinencia de la libertad condicional, debe *“...tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*, de manera que para el Juzgado se trata de un

imperativo legal constitucionalmente válido que debe acatarse y que en este caso se atendió en debida forma pues el Despacho de conocimiento que condenó a UBEIMAR CASTILLO MONTOYA también expresó en el fallo su opinión adversa sobre el proceder delictivo desplegado por el penado.

Aseguró que la sentencia AP2977-2022, radicado 61471, en la que la Corte Suprema de Justicia concedió la libertad condicional a una condenada a quien el Juzgado de EJPMS competente le había negado el subrogado por la gravedad del delito, sentencia que también suele citarse en respaldo de la validez del reclamo de tutela, señala lo siguiente en uno de sus fragmentos: “...Entender que la GRAVEDAD OBJETIVA DE LA CONDUCTA, es sinónimo de la negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica...” y en la providencia en la cual el Despacho negó al condenado la libertad condicional, no se hizo alusión a la gravedad objetiva de la conducta, a aquella gravedad que identifica a cualquier proceder humano por el solo hecho de constituir un tipo penal, o a aquella que se infiere a partir de la inclusión del punible en el listado contenido en el artículo 68 A del C. Penal, sino a la gravedad específica del punible comparada con la de otros ilícitos de la misma naturaleza porque el Juzgado entiende perfectamente que la valoración que de la conducta punible reclama el artículo 64 del C. Penal, debe emprenderse a partir del suceso delictual concebido como un fenómeno particular, específico y diferenciado, de manera que no cabe en ese evento la crítica de que atendiendo a la mera gravedad objetiva de los ilícitos perpetrados por CASTILLO MONTOYA el Juzgado le negó la libertad condicional.

Reafirmó que las tres decisiones en las que se ha negado de fondo la libertad condicional han sido oportunamente emitidas en ejercicio de la competencia legal que acompaña al Despacho, y se encuentran sustentadas en forma adecuada y suficiente, de suerte que aunque pudieran no haber sido compartidas por UBEIMAR CASTILLO MONTOYA y su defensora, quienes pese a su inconformismo no las han impugnado,

la exigencia de debida motivación requerida por la Ley se cumplió en su caso de forma cabal y rigurosa. Y frente a los rechazos de plano de las solicitudes de libertad condicional que se han producido, señala que se trata de negativas válidamente contenidas en autos de sustentación que no admiten recursos porque como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias T-107533 del 19 de noviembre de 2019 y T-109896 del 28 de abril de 2020.

Señaló que en punto a la procedencia de la libertad condicional prevista y regulada en el artículo 64 del C. Penal, está persuadido de que se trata de un beneficio que no opera de manera automática por la mera satisfacción de los requisitos que demandan el cumplimiento de una proporción de la pena y un exitoso avance en el proceso de resocialización, porque el modo como está redactado el precepto legal, y el pronunciamiento que sobre su exequibilidad ha efectuado la H. Corte Constitucional en una sentencia de constitucionalidad C-757 de 2014, no dejan dudas acerca del hecho de que el juez ejecutor no solo puede sino que debe, adelantar una tarea valorativa acerca de la entidad del hecho punible para determinar la viabilidad de favorecer al condenado con tan caro beneficio, por eso, aun admitiendo que el paso del tiempo naturalmente supone que el sentenciado detenido ha recibido una mayor terapia que favorece su resocialización, ese avance positivo resulta insuficiente para modificar la premisa que en su momento determinó la negativa, pues seguirá siendo cierto para el Juzgado que los condenados por hechos punibles de una entidad que los distingue negativamente frente a otros de su misma especie, no pueden acceder a la libertad condicional así resulte evidente que ya se encuentren preparados para reintegrarse a la comunidad de manera anticipada, por lo que habrá condenados que deberán descontar la totalidad de su condena y otros, los autores de delitos que no ostentan una gravedad superior a la que les es ínsita, que podrán obtenerla al cumplir las tres quintas partes de su condena y demostrar que se han resocializado, pues la valoración que sobre la entidad del hecho punible debe hacer el Juez Ejecutor, constituye el primer peldaño en el

examen de la pretensión de liberación anticipada y solo cuando este se supera, es que se avanza en el de los demás requisitos.

Indicó que en casos en los que el delito cometido supera la gravedad propia de los ilícitos de similar naturaleza, la salida del penado a la libertad condicional atrae la sensación de desamparo en las víctimas, y conlleva a la legítima percepción de impunidad en la comunidad, porque un tratamiento benigno para el cumplimiento de la pena en ilícitos particularmente graves, ofrece el mensaje de que no existe proporcionalidad entre la lesión del bien jurídico y sus consecuencias penales, además incentiva la inseguridad en tanto que la prevención especial y la protección de la comunidad, solo se hacen posibles mediante al reclusión intramural, y finalmente genera la creencia equivocada que parece estar haciendo carrera, de que sí o sí, e independientemente de el o los delitos que cometieron, todos los condenados deberán acceder tarde o temprano la libertad condicional, cuando el artículo 64 del C. Penal que regula la figura, claramente establece que la condición para que el sentenciado pueda obtenerla, es que en criterio del Juez que ejecuta la pena, el delito cometido no destaque negativamente por su grave entidad.

Por último, manifestó que el carácter residual de la acción de tutela para señalar que se equivoca el accionante al pretender acceder por esta excepcional vía constitucional, a un beneficio que no ha obtenido por la vía ordinaria de manos del funcionario competente, como si de una segunda instancia se tratara en la que el Juez constitucional sustituye a los Jueces Naturales en el ejercicio de sus legítimas competencias.

2.- El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia manifestó que, en ese Despacho se adelantó proceso penal con radicado CUI 05642 61 00143 2009 80000, en desfavor de UBEIMAR CASTILLO MONTOYA, profiriéndose en su contra, sentencia condenatoria por allanamiento el 13 de diciembre de 2013, por el delito de Homicidio perpetrado en la

humanidad de Fidel Antonio Hernández Jiménez, por lo que se le condenó a la pena de 138 meses y 16 días de prisión.

Indicó que la interposición de la acción constitucional, versa sobre la negativa del juez ejecutor de concederle a CASTILLO MONTOYA, la libertad condicional, bajo el supuesto de la gravedad de la conducta por la cual se le sancionó, es importante destacar el análisis que realizó el juez fallador, para determinar que cegarle la vida a una persona es un hecho que merece sancionarse ejemplarmente, motivo por el que se anexa a la respuesta la providencia en mención.

Afirmó que, ese Despacho no ha resuelto recurso de apelación sobre la no concesión del subrogado penal deprecado por el sentenciado y su abogada de confianza, por lo que, por parte de esa funcionaria, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de UBEIMAR CASTILLO MONTOYA, por lo que solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, allego copia de los datos del proceso, de los autos No. 1788, 1589, 543 y 3149.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger

los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos

fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ellas se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes

circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiaridad implica un examen más riguroso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido<sup>2</sup>; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso<sup>3</sup>. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**<sup>4</sup> precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

*“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.*

*En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.*

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un*

<sup>2</sup> Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

<sup>4</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

*proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

*Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”*

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: *“Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”*

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades, proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de forma concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte

---

falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

Suprema de Justicia, se pronunció: “acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”<sup>6</sup>.

En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: “Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos<sup>7</sup>, concluye la Corte, que: i) la utilización del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

---

<sup>6</sup> Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

<sup>7</sup> Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

En ese orden de ideas, salta a la vista que la apoderada judicial del señor UBEIMAR CASTILLO MONTOYA pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de los derechos fundamentales pues al respecto conforme la documentación incorporada al trámite se constata que del auto interlocutorio No. 3149 emitido el 24 de agosto de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA mediante el cual se negó la libertad condicional, providencia contra la cual procedían los recursos de ley, que no fueron interpuestos ni por la accionante, ni por el afectado, por lo que no puede predicarse vulneración alguno de los derechos fundamentales del señor Ubeimar Castillo Montoya.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y, por tanto, no le es dable al Juez Constitucional entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de las decisiones tomadas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que negó la libertad condicional en el entendido de que su inculpatado avance en el proceso de resocialización, y el lleno de los demás requisitos instituidos en el artículo 64 del C. Penal, resultaban insuficientes para decretar la libertad condicional al señor CASTILLO MONTOYA en tanto sigue estando de por medio la negativa valoración del hecho punible por él ejecutado.

En tal sentido, puede observarse que, dentro del auto proferido por el Juez de Ejecución de Penas, el funcionario luego de analizar los requisitos dispuestos analizar los requisitos dispuestos en el artículo 64 del C. P., indicó que si bien

cumple con los requisitos de dicha norma, que el proceder de los Jueces Ejecutores de Penas en lo que atañe al deber de valorar el hecho punible para determinar la procedencia del subrogado previsto en el artículo 64 del C. Penal, cuyo límite está determinado por *“todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*, consideraciones que por lo demás, en nada favorecen a la aspiración del sentenciado porque el Fallador en la sentencia se pronunció negativamente frente a ese particular tópico sostuvo que *“...la conducta punible que se considera, amerita el más enérgico reproche social y jurídico no solo por atentarse contra uno de los bienes de mayor custodia y entidad protegido por el estado, sino por las repercusiones sociales que producen en una comunidad, entendiéndose que por parte del implicado se presenta un nulo respeto hacia los derechos de sus congéneres y en especial la vida...”*

Conforme con lo anterior, se advierte que ha existido un pronunciamiento sobre la no procedencia del beneficio de la libertad condicional basada en el análisis independiente y autónomo dentro del ámbito de las competencias del Juez ejecutor, sin que se observe en dicha decisión que el funcionario haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado y su defensor de interponer los recursos que otorga la ley, recursos que como se indicó no fueron interpuestos, por lo que el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ha respetado el debido proceso que le asiste a la accionante.

En consecuencia, puede advertirse que la decisión objeto de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada.

Frente al tema puesto de presente, la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha establecido que:

*Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de*

*Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse. Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. **La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.***

Es claro entonces, que frente a la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se respetó el debido proceso que le asiste al afectado, motivando la decisión de negar la libertad condicional, sin que se observe en dicha decisión, que el funcionario haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los recursos que otorga la ley, derecho del cual no hizo uso.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

Con relación a ese aspecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha realizado el siguiente análisis<sup>8</sup>:

*6. Revisada la información que hace parte de la presente actuación constitucional, desde ya ha de señalar la Sala que la sentencia impugnada será confirmada porque (...), no logra demostrar de qué manera se le haya vulnerado algún derecho fundamental que deba proteger el juez de tutela, si se tiene en cuenta que demostrado está que en el trámite de la solicitud de libertad condicional tuvo la oportunidad de impugnar la decisión del funcionario judicial que vigila la pena a él impuesta en el proceso que cursó*

---

<sup>8</sup> Proceso 74466 del 17 de julio de 2014. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

*en su contra por los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego o municiones y extorsión agravada en el grado de tentativa, garantizándosele de esta manera un debido proceso, y de ahí que no pueda predicarse la existencia de vías de hecho, única posibilidad para que prospere la tutela contra decisiones y actuaciones de carácter judicial. (Resalta la Sala).*

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que, frente a la providencia dictada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no se observa ninguna vía de hecho deprecado por la accionante, pues la misma se ajusta a los principios de autonomía e independencia judicial.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entre a modificar o revocar una decisión que está revestida de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por la actora en favor del señor Ubeimar Castillo Montoya, respecto de la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por la apoderada judicial del señor UBEIMAR CASTILLO MONTOYA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13abccf3c8e0bac98d6647da292b8897b2b4c344a295ba2d3d1d0c89b0722aad**

Documento generado en 06/10/2022 09:41:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 216

**RADICADO** : 05000-22-04-000-2022-00441 (2022-1463-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE** : JHONATAN OSPINA CANO  
**ACCIONADO** : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA  
**DECISIÓN** : NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

---

### ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JHONATAN OSPINA CANO en contra de los JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por considerar vulnerados los derechos fundamentales.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

### LA DEMANDA

Manifestó el accionante que el 10 de mayo de 2022 elevó derecho de petición, dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por intermedio del correo electrónico [csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Afirmó que en la petición solicitaba permiso para laboral de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm y los sábados de 7:00am a 12:00 m, el domingo de descanso, hasta tanto finalice su condena.

Adujo que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha brindado respuesta alguna a la petición, superando el término para dar respuesta.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia señaló que ese Despacho tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de ciento setenta y cinco (175) meses de prisión que le fue impuesta a Jhonatan Ospina Cano por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, Antioquia, como autor del delito de Homicidio Agravado en modalidad de tentativa, en fallo emitido el 4 de diciembre de 2014 en el que se le negó la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal, dentro del proceso distinguido con el CUI 05209 61 00151 2014 80370, pero el Juzgado de EJPMS de El Santuario (Ant) antes competente, le otorgó la prisión domiciliaria el 28 de octubre de 2021, por lo que el condenado se encuentra recluido su residencia ubicada en zona urbana del municipio de Concordia (Ant).

Informó que a través de correo electrónico recibido en ese Juzgado el 10 de mayo del presente año, el condenado solicitó un PERMISO PARA TRABAJAR pero como se abstuvo de aportar los documentos necesarios para corroborar la real existencia de la fuente laboral y los términos del supuesto contrato que se le había ofrecido, en el auto

interlocutorio N° 2212 del 22 de junio pasado en el que también se resolvió la petición de libertad condicional, se requirió para que enviara al Despacho “EL CONTRATO LABORAL DEBIDAMENTE SUSCRITO POR AMBAS PARTES (EMPLEADO Y EMPLEADOR) Y AUTENTICADO ANTE NOTARÍA, en el que se encuentren especificados los días y el horario en los que pretende laborar, así como la ubicación precisa del lugar donde desempeñará las labores y la identificación, teléfonos y lugar de ubicación del empleador, sin olvidar que se autorizará solo un máximo de ocho (8) horas de trabajo diarias, que es preciso que ese contemplado como mínimo un (1) días de descanso laboral a la semana y que no se autorizará el permiso para una zona geográfica amplia e indeterminada o para ejercerlo en un municipio diferente a donde tiene asentado su domicilio”, documento e información que no han sido suministrados por el condenado, ello no obstante que la citada providencia le fue notificada vía correo electrónico a las direcciones por él ofrecidas cuando presentó la petición de libertad condicional.

Indicó que, al revisar el auto ese Despacho no ha incurrido en ningún hecho constitutivo de violación al derecho de petición que invoca el accionante pues a su solicitud de permiso para laborar se le respondió en el auto N° 2212 del 26 de junio de 2022 indicándole qué documentos debía aportar para poder abordar de fondo dicha petición.

2.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que al señor JHONATAN OSPINA CANO Identificado con CC.1038770936, que dentro del expediente con CUI 05209 61 00151 2014 80370 01 le vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado

Promiscuo Circuito Concordia Antioquia.

Expresó que consultado el sistema de gestión siglo XXI se evidencia que el 11 de mayo “SOLICITUD PERMISO PARA LABORAR DEL SENTENCIADO JHONATAN -OSPINA CANO (Yanet Y. almacenado en archivo digital)”.

Manifestó que el 24 de junio de 2022 “Mediante Auto N°2212 NIEGA al sentenciado JHONATAN OSPINA CANO la LIBERTAD CONDICIONAL y REQUERIR al sentenciado para que aporte el contrato laboral autentico. (UM)” y no evidencia en el área de memoriales de esa dependencia que se haya allegado dicho contrato necesario para el pronunciamiento del despacho.

Por último, como no se advierte vulneración alguna a los derechos del señor OSPINA CANO por parte de ese Centro de Servicios, solicitó excluir a esa dependencia del presente trámite.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, adjunto copia del auto interlocutorio donde se le solicita documentación y de la ficha biográfica del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

*exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.*

*“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.*

*“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de "postulación"<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando el derecho fundamental por cuanto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, no ha resuelto la petición de permiso para laboral elevada el 10 de mayo de 2021.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA allegó auto interlocutorio Nro. 2212 del 22 de junio de 2022, mediante el cual niega libertad condicional y se requiere aportar documentación para poder entrar a decidir sobre el permiso para laborar, decisión que fue notificada al interno el 04 de octubre de 2022.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de permiso para laborar del señor JHONATAN OSPINA CANO fue resuelta mediante auto interlocutorio del 22 de junio del presente año; por lo que al día de hoy el juzgado accionado no ha resuelto de fondo lo peticionado, no es por su querer sino que se solicitó al peticionario allegar los requisitos necesarios y requeridos por el Despacho para poder entrar a estudiar la petición, quedando pendiente que el accionante aporte dichos documentos.

Tal decisión fue puesta en conocimiento del señor ANYELO YUCED

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

GARCIA el día 04 de octubre de 2022, por lo que a esta Sala no le queda más que negar la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor **JHONATAN OSPINA CANO**, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d48739704b079d9e0dcfacc92cdecc75cf8ec5dfd4fb4095a825995ec880f0**

Documento generado en 06/10/2022 09:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-1474-4  
**Radicado:** 05000-22-04-000-2022-00444  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Diana Patricia Velásquez Hincapié  
**Accionadas** : Fiscalía 49 Seccional Rionegro.  
**Decisión** : Concede

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 175

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela, promovida por la señora DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ HICAPIÉ, contra la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro, Antioquia, en procura de la protección de su garantía constitucional fundamental de petición, a la información y acceso a la justicia.

**ANTECEDENTES**

Manifestó la accionante DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ HICAPIÉ que, el pasado 24 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante la Fiscalía Seccional de Rionegro, Antioquia, para que fuera reconocida como víctima en el proceso con radicado 05.615.60.00344.2021.00319 junto con su hijo Juan

N° Interno : 2022-1474-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Diana Patricia Velásquez Hincapié  
Accionadas : Fiscalía 49 Seccional Rionegro,  
Antioquia.

Diego Montoya Velásquez, que se adelanta por la muerte de su hijo Juan Pablo Montoya Velásquez, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta alguna.

Por las razones expuestas reclama una solución de fondo frente a la petición radicada el 24 de marzo de 2022.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

#### **1. FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO:**

Informó que conoció de la solicitud sólo hasta el 22 de agosto de 2022, cuando fuera recibida en el correo electrónico del DR. Luis Alejandro Torres Álvarez, titular del despacho de la fiscalía 49 Seccional, quien la remitió en esa misma fecha al asistente Jesús Antonio Salazar Murillo, quien procedió a anexarlo al expediente al considerar que no se trataba de una solicitud específica y concreta.

Cuenta que no se dio información a la accionante porque no se evidenció solicitud en específico y, además, se pudo constatar que, el 4 de agosto de 2022, el juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, les reconoció la calidad de víctimas, debidamente representadas por la estudiante de la universidad católica Jennifer Gómez Ocampo, por tanto, los derechos invocados no han sido vulnerados.

N° Interno : 2022-1474-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Diana Patricia Velásquez Hincapié  
Accionadas : Fiscalía 49 Seccional Rionegro,  
Antioquia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela objeto de estudio.

La Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, mediante el cual puedan los ciudadanos realizar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, inclusive posibilitó que dicha figura jurídica se impetrara ante organismos privados, para lo cual el legislador reglamentaría el ejercicio de este derecho, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas. Y es que, de no ser así, no se podría entonces hablar de un Estado Social y Democrático de derecho, ya que de la salvaguarda de la garantía constitucional de petición pende que el conglomerado social interactúe con las organizaciones públicas y privadas en las relaciones que los convocan, lo que conlleva a que se equilibre el poder que ostenten estas entidades a través de la administración que ejercen sobre los asociados.

Frente a éste tópico, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 332 de 2015, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, retomando lo indicado en la Sentencia T-012 de 1992, expuso: “La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la

N° Interno : 2022-1474-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Diana Patricia Velásquez Hincapié  
Accionadas : Fiscalía 49 Seccional Rionegro,  
Antioquia.

*participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).*

Por otra parte, habiéndose identificado la solicitud deprecada, ha de verificarse que la respuesta a suministrar sea clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo, en tanto con la simple contestación dentro del término oportuno no se materializa en la garantía fundamental de petición, sino que lo es, el hecho de responder con certeza y suficiencia a lo solicitado en el derecho de petición. Sin embargo, esto no quiere decir que la respuesta que se ha de otorgar, deba favorecer a lo pedido, sino simplemente que se resuelva su asunto congruente con lo solicitado.

Dichas consideraciones aplicadas al caso concreto para efectos de solucionar lo referente a la inconformidad expuesta por la accionante respecto a lo que considera una actitud omisiva de parte de la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro, Antioquia, permiten referir que mediante derecho de petición de fecha 24 de marzo de 2022 la accionante, sí solicitó ante la autoridad accionada ser reconocida como víctima, junto con su hijo, en el proceso con radicado 05.615.60.00344.2021.00319 que se adelanta por la muerte de su hijo Juan Pablo Montoya Velásquez.

Ahora bien, pese a que la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro, se pronunció respecto al traslado de la acción de tutela, no se puede evidenciar que se haya dado una respuesta de fondo, concreta y congruente con lo pretendido por la actora, lo que configura el menoscabo de la referida garantía constitucional

N° Interno : 2022-1474-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Diana Patricia Velásquez Hincapié  
Accionadas : Fiscalía 49 Seccional Rionegro,  
Antioquia.

fundamental. Inclusive, la Sala se comunicó<sup>1</sup> con la actora, quien informó que no se le ha dado respuesta a la solicitud.

En esos términos, no puede llegarse a otra conclusión que señalar el desconocimiento del núcleo esencial de ese derecho, al omitir la autoridad requerida su obligación de contestar de fondo lo pedido, y de ello comunicar a su destinatario. En ese sentido, vale la pena recordar que la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido las reglas básicas que han de guiar el derecho de petición, destacando entre aquellas que:

“ ...

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**”. Negritas propias.*

En consecuencia, se ordenará a la FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ HINCAPIÉ, el 24 de marzo de 2022; y en consonancia con lo indicado, dicha respuesta la deberá comunicar de manera efectiva al accionante a través del medio más expedito.

---

<sup>1</sup> Archivo 010 del expediente digital.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

N° Interno : 2022-1474-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Diana Patricia Velásquez Hincapié  
Accionadas : Fiscalía 49 Seccional Rionegro,  
Antioquia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA** solicitada por DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ HINCAPIÉ y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición invocada; ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordenará a la FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ HINCAPIÉ, el 24 de marzo de 2022. Y en consonancia con lo indicado, dicha respuesta la deberá comunicar de manera efectiva al accionante a través del medio más expedito.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

N° Interno : 2022-1474-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Diana Patricia Velásquez Hincapié  
Accionadas : Fiscalía 49 Seccional Rionegro,  
Antioquia.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

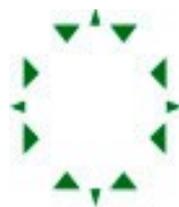
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575bd9404bb49dcd1fc1fa3fb96c862f83ab3b49026d6c6704617d984fc30c44**

Documento generado en 06/10/2022 10:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 92

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Instancia</b>	Consulta Sanción por Desacato
<b>Sancionado</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil
<b>Radicado</b>	05 69731 040012022 00055 N.I. TSA: 2022-1442-5
<b>Decisión</b>	Confirma sanción

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.) al Registrador Nacional del Estado Civil Alexander Vega Rocha por no cumplir un fallo de tutela.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.) mediante fallo de tutela del 7 de septiembre de 2022 tuteló los derechos fundamentales invocados por el incidentista, ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil:

*“PRIMERO. -TUTELAR el derecho de petición invocado por el Dr. SANTIAGO PAREJA GOMEZ, en calidad del Personero municipal de Puerto Triunfo Antioquia, actuando en representación de la señora BERTA INES MORALES, identificada con la cédula No. 1.036.225.668, expedida en Puerto Triunfo - Antioquia en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. SEGUNDO. -SE ORDENA al Representante Legal de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el 23 de mayo de 2022.”.*

Con auto del 7 de septiembre de 2022 se dio apertura al incidente de desacato en contra de al Registrador Nacional del Estado Civil Alexander Vega Rocha, por incumplimiento al fallo de tutela.

El 19 de septiembre de 2022 el Juzgado impuso al referido funcionario multa de tres (3) días de arresto y un (1) S.M.L.M.V. como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con el incidentista, quien informó que la accionada no ha cumplido el fallo de tutela.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en determinar la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia al Registrador Nacional del Estado Civil Alexander Vega Rocha, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.).

A partir de la información proporcionada por el incidentista en grado de consulta en cuanto a que aún no se da cumplimiento al fallo de tutela, es posible afirmar que el funcionario de la entidad accionada, vinculado en debida forma a este trámite incidental, incumplió la orden constitucional que amparó los derechos esenciales de la parte accionante y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque el funcionario de la entidad accionada fue enterado en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia.

Es claro que la parte actora no ha sido amparada en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

En consecuencia, se confirmará el auto del 19 de septiembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia, sancionó con tres (3) días de arresto y un (1) S.M.L.M.V. por no cumplir el fallo de tutela proferido el 7 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 19 de septiembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia, sancionó con tres (3) días de arresto y un (1) S.M.L.M.V. por no cumplir el fallo de tutela proferido el 7 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Consulta sanción por desacato**  
Incidentista: Santiago Pareja Gómez  
Afectada: Berta Inés Morales  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicado: 05 69731 040012022 00055  
N.I. TSA: 2022-1442-5

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df9559d000c54c626b3e0efe8268ef445bed9e53d3e3682ec41aabb350f90d8**

Documento generado en 05/10/2022 01:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 050002204000202200435

**NI:** 2022-1447-6

**Accionante:** SAMUEL SÁNCHEZ GOMEZ

**Accionado:** FISCALÍA 47 JUSTICIA Y PAZ

**Decisión:** declara improcedente por hecho superado

**Aprobado Acta No.:** 157 del 6 de septiembre del 2022

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre seis del año dos mil veintidós

### VISTOS

El señor Samuel Sánchez Gómez solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 47 de Justicia y Paz.

### LA DEMANDA

Manifiesta el señor Samuel Sánchez Gómez, que el 3 de mayo de 2022 elevó derecho de petición ante la Fiscalía 47 de Justicia y Paz, por medio de escrito dirigido al correo electrónico [hector.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:hector.moreno@fiscalia.gov.co), por medio del cual solicitó la expedición de un certificado de los resultados de las audiencias de versión libre por medio de las cuales el señor Luis Eduardo Zuluaga "*alias maguiver*" comandante de las AUC del Magdalena Medio aceptó la participación en su secuestro. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, en ese sentido se le ordene a la Fiscalía 47 de Justicia y Paz, brinde una respuesta de fondo a la petición presentada desde el pasado 3 de mayo de 2022.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 26 de septiembre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 47 de Justicia Transicional, en el mismo auto se ordenó la vinculación a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y a la Fiscalía General de la Nación.

**La Dra. Liliana María Calle Rojas Fiscal 47 delegada ante la Sala de Justicia y Paz**, asintió que en ese despacho se adelantó investigación penal por el delito de secuestro simple y trata de personas donde la víctima es el señor Samuel Sánchez Gómez, el 8 de abril de 2021 se profirió sentencia condenatoria en contra del señor Ramón María Isaza Arango ex comandante del extinto bloque de las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, el cual se encuentra en la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, surtiendo el recurso de apelación.

Asintió que el 3 de mayo el demandante presentó derecho de petición, el 12 de mayo de 2022 remitió la respectiva respuesta al correo [personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co](mailto:personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co), dirección que fue señalada por el demandante en ese momento para las notificaciones; para demostrar lo anterior, adjunta la constancia de la remisión. No obstante, el 26 de septiembre al conocer de una nueva dirección electrónica, procedió nuevamente a remitir la respuesta a los correos [samuelsanchez1584@gmail.com](mailto:samuelsanchez1584@gmail.com) y [personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co](mailto:personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co), donde los destinatarios manifestaron haberlos recibido, según constancia del Dr. José Omar Amaya Roa Fiscal 129 adscrito al despacho de la Fiscalía 47.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y decreto 333 de 2021 que modificara el artículo 2.2.3.1.2.1., del decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Samuel Sánchez Gómez, solicitó se ampare en su favor su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 47 de Justicia y Paz.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

Conforme a la competencia para el conocimiento de la presente acción de tutela, si bien la misma se interpone en contra de la Fiscalía 47 de Justicia y Paz de Bogotá, dado el factor territorial resulta competente la autoridad judicial del lugar donde se extienden los efectos de las presuntas vulneraciones al derecho fundamental de petición, como quiera que es en dicho municipio donde se solicitó que se notificara la respuesta a la petición presentada y es donde reside el actor, es decir, el municipio de Puerto Triunfo, localidad donde tiene competencia este Tribunal. Además, por que se consideró la necesidad

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

de vincular a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, para que informara finalmente a que despacho fiscal estaba asignado el proceso penal.

Establecido lo anterior, en el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Samuel Sánchez Gómez, considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la Fiscalía 47 de Justicia y Paz, al omitir pronunciarse respecto al derecho de petición presentado desde el 3 de mayo de 2022, por medio del cual solicitó la expedición de un certificado del proceso penal adelantado por la comisión del delito de secuestro donde fue víctima.

Por su parte, la Fiscal 47 de Justicia y Paz, asintió que el 3 de mayo de 2022 recibió derecho de petición a nombre del demandante, no obstante, desde el 13 de mayo remitió la respectiva respuesta al correo electrónico de la Personería de Puerto Triunfo. Aun así, una vez conocida la presente acción constitucional, remitió nuevamente la respuesta a los correos electrónicos [samuelsanchez1584@gmail.com](mailto:samuelsanchez1584@gmail.com) y [personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co](mailto:personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co). Para probar lo anterior remitió la constancia de envío y de la llamada realizada al demandante por medio de la cual confirmó la recepción de la respuesta.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Samuel Sánchez Gómez, de cara a obtener certificado del proceso donde fue víctima de secuestro simple y otros, solicitado por medio de derecho de petición el 3 de mayo de la presente anualidad, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, conforme al oficio el 12 de mayo de 2022 donde se le expidió la certificación requerida, la cual fue enviada vía correo electrónico el 14 de mayo de 2022 y el 26 de septiembre a las direcciones y [samuelsanchez1584@gmail.com](mailto:samuelsanchez1584@gmail.com) [personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co](mailto:personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co), además, una constancia calendada el 27 de septiembre suscrita por el Dr. José Omar Amaya Roa Fiscal 129 adscrito al despacho de la Fiscal 47 delegada, donde hace constar que por medio de llamada telefónica el demandante confirmó la recepción de la contestación.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala de oficio, procedió a intentar la comunicación por medio del abonado celular 321 899 83 22, donde respondió la llamada el señor Samuel Sánchez Gómez quien asintió haber recibido el correo electrónico en su buzón personal, al igual que en la Personería del municipio de Puerto Triunfo.

En consecuencia, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Samuel Sánchez Gómez, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la*

*entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*  
*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Samuel Sánchez Gómez en contra de la Fiscalía 47 de Justicia y Paz, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f326bda9e108b5996e16a17622fc73d6e10b7494c8bc09b22cedfaefc5da886b**

Documento generado en 06/10/2022 09:41:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós.

Vencido el termino de traslado concedido a las partes para que efectuaran solicitudes probatorias, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 195 de la Ley 906 de 2004, y de acuerdo a la constancia secretaria allegada, en la cual se informa al Despacho que vencido el término el pasado 28 de septiembre de 2022, las partes no efectuaron ninguna solicitud probatoria.

En consecuencia, es procedente continuar con el trámite y fijar fecha para la realización de la audiencia respectiva para el próximo miércoles 2 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28374324f5a9056f1a8b4aa3eecf88d1e85b0b9bb94187a429cff71c9cbd0270**

Documento generado en 06/10/2022 01:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202200445

**NI:** 2022-1482-6

**Accionante:** GLORIA PATRICIA CELIS MONTENEGRO, NINFA MARÍA MONSALVE AGUIRRE Y YOLANDA HERNÁNDEZ ZULUAGA

**Accionados:** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA)

**Decisión:** Remite por competencia

**Aprobado Acta No:** 157

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre seis del año dos mil veintidós

### **VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interponen las señoras Gloria Patricia Celis Montenegro, Ninfa María Monsalve Aguirre y Yolanda Hernández Zuluaga en procura de la protección a sus derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

### **LA DEMANDA**

Manifiestan las demandantes, que fueron capturadas en situación de flagrancia el 22 de febrero de 2021, en una diligencia de allanamiento y registro en el municipio de Apartadó.

Concerniente al trámite del proceso el 23 de febrero del año 2021 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, se llevaron a cabo audiencias preliminares, juzgado que impartió legalidad a las diligencias de

registro y allanamiento y legalización de captura, imputando el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conducta de la cual se allanaron a los cargos de manera voluntaria, consciente y conociendo de las consecuencias que esta aceptación de cargos implica.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) el día 5 de septiembre de la presente anualidad, emitió sentencia condenatoria imponiendo como pena principal la de 56 meses de prisión, negando la solicitud de prisión domiciliaría como madre cabeza de familia.

Así las cosas, el 21 de septiembre del año 2022, la defensa solicitó la corrección de la sentencia, para que se concediera la apelación en efecto suspensivo, que se suspendiera el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento carcelario hasta tanto se resuelva la segunda instancia.

Tal pedimento, lo eleva dado que la señora Yolanda Hernández Zuluaga, es madre de cabeza de familia de los menores Yaisy Alejandra Arboleda Zuluaga de 15 años de edad, y su sobrina la cual tiene a su cargo desde pequeña Michael Steven Úsuga Hernández de 13 años de edad.

La señora Ninfa María Monsalve Aguirre, vive con su madre Fanny Esneda Aguirre Preciado mayor de edad, quien presenta problemas de salud requiere de su ayuda para realizar las labores cotidianas, y la manutención del hogar depende de la actora.

En relación a la señora Gloria Patricia Celis Montenegro, vive con su hijo menor de edad Juan José Celis Montenegro y su madre quien cuida del menor, pero la madre está presentando problemas de salud, impidiendo el debido cuidado del menor.

Como pretensión constitucional instan por la protección de los derechos fundamentales de los niños, del adulto mayor, al mínimo vital, a la unidad familiar, a la igualdad y al debido proceso, y en ese sentido se decreta la

nulidad o se corrija la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, el día 5 de septiembre de 2022. Por otro lado, buscan se conceda la apelación en efecto suspensivo, prolongando el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento carcelario hasta tanto se resuelva la segunda instancia.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 29 de septiembre de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia). Posteriormente se dispuso la vinculación del Dr. Mauricio de Jesús Caro Zapata, Dr. Franklin Junior Robledo, Dra. Luz Dibia Velásquez Nieto Fiscal 124 Seccional de Apartadó, y al Dr. Juan Carlos Narváz Silva Procurador Judicial.

**La Dra. Judy Paulina Zuluaga Zuluaga titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado (Antioquia),** por medio de oficio N 1311, manifestó que el 5 de septiembre del año en curso, esta dependencia judicial profirió sentencia condenatoria por allanamiento en contra de las señoras Gloria Patricia Celis Montenegro, Ninfa María Monsalve Aguirre y Yolanda Hernández Zuluaga, negando la prisión domiciliaria conforme a lo preceptuado en el artículo 68 A Código Penal.

Presentado el recurso de apelación, el 21 de septiembre remitió el proceso, correspondiéndole por reparto al Magistrado Edilberto Antonio Arenas Correa de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

En la providencia objeto de disenso, argumento ampliamente del porque no se ordenó el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria por la condición de madres cabezas de familias, *“ya que el otorgar dicho subrogado no se puede ceñir exclusivamente al interés superior del menor, si no que se debe analizar también que el delito objeto de condena, no sea incompatible*

*con el interés superior del menor, con el fin de salvaguardar así su integridad física o moral.”*

Dado el principio de legalidad, reserva legal, comparecencia al proceso y respeto a las garantías constitucionales, ordenó que la pena impuesta se cumpliera de manera inmediata en un centro de reclusión.

**El Dr. Mauricio de Jesús Caro Contreras**, defensor dentro del proceso penal seguido en contra de las accionantes, demanda que miembros del INPEC estaban requiriendo a sus defendidas para el traslado a la cárcel del Pedregal de Medellín, por lo que solicitó la corrección o aclaración de dicha sentencia, pues como el recurso debía concederse en el efecto suspensivo de acuerdo al artículo 177 del CPP, se otorgara la oportunidad a las procesadas de que continuaran privadas de la libertad en sus domicilios mientras se profiriera sentencia de segunda instancia, lo anterior, dado que la decisión involucraba menores de edad y una persona de la tercera edad, quienes gozan de especial protección.

Cuestiona la sentencia de primera instancia pues en su sentir fue desproporcionada y constituye una lesión flagrante al derecho que tienen los menores a tener una familia y no ser separados de ella, observando un falso juicio de raciocinio y errores de hecho en la emisión de dicha providencia.

**El Dr. Juan Carlos Narvárez Silva Procurador 287 Judicial I Penal Apartadó**, cuestiona el daño irreparable conforme a la decisión de negar la prisión domiciliaria privando a los menores y personas de la tercera de edad de la ayuda y cuidados de las accionantes, por ordenar el traslado de las mismas a un centro de reclusión intramural.

En su sentir, señala que es pertinente suspenderse provisionalmente la ejecución de la sentencia vía acción de tutela, hasta tanto se resuelva la segunda instancia, en protección a los derechos de los menores y personas de la tercera edad.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Visto lo anterior, es decir, los pronunciamientos de la parte demandada a la acción de tutela que interponen las señoras Gloria Patricia Celis Montenegro, Ninfa María Monsalve Aguirre y Yolanda Hernández Zuluaga, se avizora que la causa pretendida versa sobre una sentencia que actualmente se encuentra en apelación en esta Corporación, en el despacho del Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, desde el pasado 28 de septiembre de la presente anualidad, por tanto la competencia para conocer de la presente demanda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conforme a las reglas de reparto de la acción de tutela, tal como lo dispone el artículo 1º, numeral 5 del Decreto 333 del 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que al tenor reza:

*“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

De acuerdo a lo anterior entonces, es indudable que es a la Corte Suprema de Justicia a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente solicitud de amparo. En consecuencia, se ordena remitir el presente trámite a la Corte Suprema de Justicia, por ostentar la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo.

Infórmese de esta determinación a las accionantes y a las partes demandantes y vinculadas.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

**CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f47420d2fe3bac8d252f8c27c4d4e14467a1cc694a56f6d7176fb5fb8cec817**

Documento generado en 06/10/2022 03:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**